



Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00252-00
Demandante	Juan Carlos Hernández Ríos
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Auto interlocutorio No.	062
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ RÍOS**, a través de su apoderado Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones”

En esta demanda se pretende la nulidad de la resolución No. 611 de 06 de mayo de 2021, que reconoció las cesantías definitivas al señor Juan Carlos Hernández Ríos, y del acto administrativo de 08 de septiembre de 2021 que dio respuesta al derecho de petición No SQEUB61PCT que negó la reliquidación de cesantías.

Corolario lo anterior, el término de caducidad vencía el 09 de enero de 2022, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación el 03 de septiembre de 2021; el acta de no conciliación fue entregada el 27 de octubre de 2021, y el accionante presentó la demanda el 02 de noviembre de 2021. Dicho lo anterior, la demanda fue presentada oportunamente.





-Derecho de postulación: Dentro del plenario se observa el poder otorgado por Juan Carlos Hernández Ríos al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo¹, conforme el artículo 74 del CGP. De igual forma fue aportado el certificado de existencia y representación de Valencort & asociados S.A.S., donde figura como representante jurídico el Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo

Conciliación extrajudicial: De conformidad con el artículo 161 del CPACA, en los casos de asuntos de índole laboral, como es el presente caso, la conciliación prejudicial es facultativa. Y el demandante allegó la constancia de no conciliación expedida el día 27 de octubre de 2021.²

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2021, por lo que se le debe exigir envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”

Se observa que el apoderado demandante aporta el cumplimiento de este requisito³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ RÍOS**, a través de su apoderado Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**.

¹ Documento 02, página 18-19.

² Documento Digital No. 02, página 16.

³ Documento digital No. 04.





SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21.

SEXTO: Reconocer a Valencort & Asociados S.A.S, cuyo representante jurídico es el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

2b3dc649296d151613b8203073c64d733e37449bcfb7c62db13d9b8edfc1eb27

Documento generado en 15/02/2022 07:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03